

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

Majagual, Sucre, Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: N° 704294089001-2022-00042-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PAOLA RODELO LIÑAN
DEMANDADO: JUAN ADOLFO ANAYA CONTRERAS

ANTECEDENTES

Se tiene dentro del proceso de la referencia que el demandado señor JUAN ADOLFO ANAYA CONTRERAS, mediante apoderado judicial presentó escrito de excepciones de mérito en fecha 1 de abril de 2022. El despacho en atención a lo reglado en el artículo 443 del C.G.P, ordenó dar en traslado el escrito en mención a la parte demandante por el término de diez (10) días. Así mismo, reconoció personería jurídica al profesional del derecho doctor LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA, para que representara los intereses del demandado en la presente causa.

Frente a las excepciones propuestas el extremo demandante representado por el apoderado judicial Dr CARLOS MARIO GARCIA VARELA, presentó descargos a las excepciones de mérito. En dicho escrito introdujo un acápite denominado “excepción previa” en la cual se desarrolló el concepto “Falta De Derecho De Postulación” de la siguiente manera:

“Señor Juez, hare referencia al poder anexo que presenta el Doctor LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA, el cual no cumple con los requisitos exigidos por el decreto 806 de 2020, articulo 5, así como tampoco se encuentra debidamente autenticado, de conformidad al art 73 del C.G.P.

Articulo 5 Decreto 806 de 2020

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Al remitimos al poder, en el texto no se vislumbra que cumpla con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, es decir que este poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, Dr. LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA, así como tampoco aporta una constancia de envió del poder por correo electrónico por parte del demandado; por lo tanto, este poder carece de los requisitos exigidos por la Ley.

En vista de lo anterior señor Juez, este despacho debe abstenerse de reconocerle personería jurídica al abogado, con el fin de evitar futuras nulidades procesales y en aras de salvaguardar el debido proceso”.

Su solicitud básicamente se refiere al incumplimiento de los requisitos establecidos por el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022), para el otorgamiento del poder especial, en el caso concreto indica que en el mandato conferido por el demandado señor JUAN ADOLFO ANAYA CONTRERAS, en favor del doctor LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA, se omitió señalar el correo electrónico del apoderado, el cual debía coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados. Insiste, en que también se debió adjuntar la constancia del poder al correo electrónico por parte del demandado (infiriendo que se trata de un poder conferido mediante mensaje de datos).

Para resolver la presente excepción esta sede judicial estudiara: *i) Taxatividad de la excepción previa invocada; ii) ritualidad procesal para presentar excepciones previas; iii) legitimación en la causa para invocarla; iv) aplicación del decreto 806 de 2020, sobre la excepción planteada.*

Pues bien, en lo que tiene que ver con la taxatividad de la excepción, tenemos claro que el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen naturaleza de previos, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del C.G.P. Siendo así las cosas, el recurrente señaló expresamente la causal N° 4, ibídem, que dice:

“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” (ello lo infiere esta sede judicial del desarrollo o argumentación jurídica presentada por el recurrente)

Direcciona el apoderado demandante su ataque a una indebida representación del demandado señor JUAN ADOLFO ANAYA CONTRERAS, por la omisión de los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022), para el otorgamiento de poderes especiales. En ese orden de ideas, tenemos que se encuentra cumplido este precepto atendiendo a que la causal invocada se encuentra señalada expresamente en la norma y que la argumentación que la sustente se basa netamente en el factor procedimental.

*ii) ritualidad procesal para presentar excepciones previas; indica que **Artículo 101 del C.G.P;***

Artículo 101 del C.G.P Oportunidad y trámite de las excepciones previas

*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se impone como requisito para la presentación de excepciones previas que el escrito donde se invocan y argumentan las mismas, sea independiente a cualquier otra actuación procesal que se pretenda introducir dentro del término de traslado para su presentación. En el caso concreto tenemos que el recurrente presentó en un solo memorial los descargos frente a las excepciones de méritos interpuestas por el apoderado judicial del demandado señor JUAN ANAYA y la excepción previa denominada "Falta De Derecho De Postulación", asimilada por el despacho como "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado". Significando ello, que no se encuentra cumplida en debida forma la presentación de la excepción previa.

iii) legitimación en la causa para invocarla; Observa el despacho que quien invoca la excepción previa es el apoderado del extremo demandante, la cual surge al momento de presentar los descargos contra la contestación de la demanda y/o excepciones de mérito que hiciera el demandado, señor JUAN ADOLFO ANAYA, indican los artículos 100 del C.G.P, en sus partes pertinentes:

Artículo 100. Excepciones previas: *Salvo disposición en contrario, **el demandado** podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

(...)

De la norma se extrae que quien está facultado para presentar excepciones previas es el demandado y no el demandante.

Si bien al extremo demandante se le corrió traslado de la contestación de la demanda presentada por el Dr LUIS CARLOS CASQUEZ MEDINA, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, la finalidad del mismo, como allí se le expreso era la de solicitar nuevas pruebas, si a bien lo tenía. Ello en virtud del artículo 443 del C.G.P;

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

Si bien, con lo hasta aquí manifestado sería suficiente para que esta sede judicial, no se pronuncie con relación a la excepción previa incoada, no menos es menos cierto, lo que indico el apoderado demandante, en cuanto a que le atañe al despacho velar por que no exista ninguna irregularidad o vicio procesal que impida continuar con el trámite de marras, razón por la cual continuaremos con el estudios del siguiente acápite:

iv) aplicación del decreto 806 de 2020, sobre la excepción planteada. (Hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Argumenta el apoderado del extremo demandante que no se cumplió con los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020, para el otorgamiento de poder especial, más específicamente lo que tiene que ver con la indicación del correo electrónico del profesional del derecho en favor del cual se emite dicho mandato y con la constancia de remisión mediante mensaje de datos por parte del demandado, pues bien, la norma a la cual hace alusión la recurrente es el artículo 5 del decreto 806 de 2020, que expresa:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

El decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022), tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, durante el término de su vigencia. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Siendo coherentes con ese reto de la virtualidad, se estableció la posibilidad de que los usuarios de la administración de justicia pudieran otorgar poder mediante mensajes de datos, impartiendo los siguientes criterios:

- a. Se podrán conferir poder especial para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos.
- b. No se requerirá firma física o digital del mandante y mandatario.
- c. Deben contener la ante firma.

- d. Se presumirán auténticos.
- e. No requieren nota de presentación personal o reconocimiento.
- f. se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Nótese que el decreto legislativo no está imponiendo nuevos requisitos para el otorgamiento de poderes especiales, lo que entrega es la posibilidad de conferirlo mediante mensaje de datos, regulando así la forma y los alcances de ese mandato. Quiere decir ello, que la forma tradicional con la cual se venían otorgando poderes especiales no desaparece. Ello es una percepción lógica, pues el decreto 806 de 2020, no reemplaza el articulado del C.G.P, si no que le entrega la posibilidad al usuario de tener acceso a la administración de justicia utilizando medios tecnológicos.

En el caso concreto, se observa que el memorial poder conferido por el demandado señor JUAN ADOLFO ANAYA CONTRERAS, en favor del doctor LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA, no fue conferido mediante mensaje de datos, lo que lo sujeta a las reglas establecidas en el artículo 74 del Código general del proceso, que expresa:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

El memorial poder adjuntado con el escrito de excepciones por el doctor LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA, no cumple con las exigencias de la norma ya que omite la presentación personal ante El Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario.

El artículo 132 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, impone al Juez ejercer el control de legalidad al proceso.

Nos dice el artículo:

Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De lo anterior advierte esta judicatura que si bien en el auto de fecha 27 de mayo de 2022, no se indicó expresamente que se tenía “por contestada la demanda” si

se incurrió en error al indicar que se le reconocía personería jurídica al profesional del derecho LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA, para actuar como apoderado judicial del demandado señor JUAN ADOLFO ANAYA CONTRERAS, lo que jurídicamente no era viable por presentar un poder especial sin el lleno de los requisitos legales.

Siendo así las cosas, se ordenará dejar sin efectos el numeral segundo de la providencia de fecha 27 de mayo de 2022, y en su lugar se dispondrá tener por no contestada la demanda de la referencia.

Ejecutoriado este auto, vuelva al Despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, en razón a que no existen excepciones de mérito por resolver.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

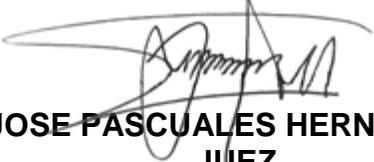
RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto el numeral segundo de la providencia de fecha 27 de mayo de 2022, por la razones antes expuestas.

SEGUNDO: TENGASE por no **CONTESTADA** la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, presentada por la señora PAOLA RODELO LIÑAN, contra el demandado JUAN ADOLFO ANAYA CONTRERAS.

TERCERO: En firme esta providencia vuelva al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

LDF

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Código de verificación: 3971c5acba70d2e6eff7bcffced4db84ce5b281fe06d9673b0dbd11382ef3f1

Documento generado en 07/07/2022 11:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>